



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 214-2019-MDC.A.
Castilla 03 de abril del 2019

VISTO:



El Expediente N°03558 de fecha 18 de febrero del 2019 presentado por doña ROSA AURORA GARRIDO RAMÍREZ, Informe N°047-2019-MDC/GDUR/SGSFL-NMDA, emitido por la subgerente de Saneamiento Físico Legal, Informe N° 047-2019-MDC-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre rectificación de Título de Propiedad, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante el expediente de Visto, la señora Rosa Aurora Garrido Ramírez, solicita rectificación del título de Propiedad, indicando que la entidad le otorgó el Título de Propiedad, del predio ubicado en el A.H "Chiclayo" Mz.30 Lote 04 del Distrito de Castilla con una área de 253.59 m²; sin embargo, anota la administrada que se le consignó como titular con el nombre de Aurora Garrido Ramírez, siendo el nombre correcto de la recurrente Rosa Aurora Garrido Ramírez;



Que, con Informe N° 047-2019-MDC/GDUR-SGSFL-NMDA, de fecha 21 de febrero del 2019, la Técnico Administrativo, señora Nelly Mezones de Albán, comunica que de acuerdo con lo solicitado por la administrada quien solicita agregar nombre al titular del Título de Propiedad, que en copia corre en el expediente y dice: Aurora Garrido Ramírez, debiendo decir Rosa Aurora Garrido Ramírez, como consta en copia del DNI adjunto. El presente se deberá remitir a Asesoría Legal para su informe respectivo;



Que, las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 1.1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley No 27444, establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el Artículo 29° del TUO de la Ley N°27444, la Definición de procedimiento administrativo, Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;



Que, el Artículo 212, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley No 27444, referido a la Rectificación de Errores; 212.1) Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Inciso 212.2) La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, se debe precisar, que la rectificación de errores, se da cuando no altere lo sustancial del acto administrativo; es decir, opera sobre un acto administrativo válido cuya declaración de derechos se mantiene indiscutible e inmodificable; puesto que, se subsana el error más no produce un nuevo acto administrativo, sin alterarse el sentido de la decisión; por cuanto el error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe de afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando una apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 214-2019-MDC.A.

Castilla 03 de abril del 2019

Que, con respecto a la rectificación del error material, no se trata de corregir una letra, fechas; sin embargo en este caso en concreto se puede evidenciar que la corrección se trata del nombre completo de la propietaria del Título de Propiedad, puesto que se puede interpretar que estaría tratando de otra persona, por lo que esta entidad no está facultada para realizar dicha rectificación, por cuanto el despacho de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 241-2019-MDC.GAJ es de la Opinión que considera pertinente que la Administrada haga valer su derecho en el órgano jurisdiccional correspondiente; recomendando hacer de conocimiento sobre la improcedencia de lo solicitado;

Que, estando a lo expuesto, con los vistos de Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Desarrollo Urbano Rural y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

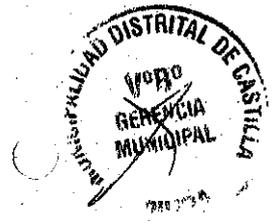
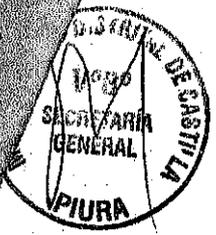
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente el pedido formulado por la señora ROSA AURORA GARRIDO RAMIREZ, sobre corrección de error material del Título de Propiedad del predio ubicado en el A.H. Chiclayito Mz. 30 lote del Distrito de Castilla, expedido por la Municipalidad Distrital de Castilla, debiendo hacer valer su derecho en el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Abog. José Blas Aguilar Silva
ALCALDE